



11 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 11 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-467/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018, de los recursos de medio de impugnación presentados por los CC. **GREGORIO ÁNGEL FLORES y MARIBEL RIVERA SUAREZ**, recibidos por este H. Tribunal el pasado día 08 de mayo de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1245/2018 el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/105/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

Ahora bien dichos medios de impugnación fueron radicados bajo los número de expedientes JDCL-259/2018 y JDCL-260/2018 respectivamente, los cuales fueron acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha autoridad advirtió la existencia de una conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también el acto impugnado, a saber, el **ACUERDO IEEM/CG/105/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE**

CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

*“De los precisados del disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades en el procedimiento de selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido político MORENA; puesto que los referidos conceptos de agravio en ambos casos, se encuentran encaminados a cuestionar el cambio de género en la candidatura a presidente municipal; la falta de notificación sobre dicho cambio así como de la designación del candidato registrado, y la falta de notificación sobre la intención del partido de realizar una nueva encuesta para encontrar el mejor perfil para la candidatura a la presidencia Municipal.”*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018, de los recursos de medio de impugnación presentados por los CC. **GREGORIO ÁNGEL FLORES y MARIBEL RIVERA SUAREZ,** recibidos por este H. Tribunal el pasado día 08 de mayo de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1245/2018 el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/105/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE, SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

Ahora bien dichos medios de impugnación fueron radicados bajo los número de expedientes JDCL-259/2018 y JDCL-260/2018 respectivamente, los cuales fueron acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que dicha autoridad advirtió la existencia de una conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también el acto impugnado, a saber, el **ACUERDO IEEM/CG/105/2018, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 08 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

*“De los precisados del disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades en el procedimiento de selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido político MORENA; puesto que los referidos conceptos de agravio en ambos casos, se encuentran encaminados a cuestionar el cambio de género en la candidatura a presidente municipal; la falta de notificación sobre dicho cambio así como de la designación del candidato registrado, y la*

falta de notificación sobre la intención del partido de realizar una nueva encuesta para encontrar el mejor perfil para la candidatura a la presidencia Municipal.”

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en el sentido de remitir su informe circunstanciado, motivo por el cual se procede a resolver con las constancias con las que se cuenta.

Asimismo y por no cumplir con el requerimiento realizado por esta H. Comisión, **se AMONESTA** conforme al artículo 64 inciso b) a la Comisión Nacional de Elecciones por las omisiones realizadas, lo anterior por encontrarse violando lo establecido en el Artículo 53 inciso c) de nuestros estatutos, en específico al requerimiento anteriormente mencionado.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre

otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) Resumen del acto impugnado. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

*“De los precisados del disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades en el procedimiento de selección interna de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido político MORENA; puesto que los referidos conceptos de agravio en ambos casos, se encuentran encaminados a cuestionar el cambio de género en la candidatura a presidente municipal; la falta de notificación sobre dicho cambio así como de la designación del candidato registrado, y la falta de notificación sobre la intención del partido de realizar una nueva encuesta para encontrar el mejor perfil para la candidatura a la presidencia Municipal.”*

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

RESPECTO DE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL C. GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES

1. El cambio de género en el registro de la planilla aprobada en el acuerdo impugnado, toda vez que en dicho acuerdo aparece como candidato a la presidencia Municipal de Zumpango el C. MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY, siendo que en el caso de dicho municipio correspondía ocupar la candidatura a una mujer.

RESPECTO DE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR LA C. MARIBEL RIVERA SUAREZ

1. El cambio de género en el registro de la planilla aprobada en el acuerdo impugnado, toda vez que en dicho acuerdo aparece como candidato a la presidencia Municipal de Zumpango el C. MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY, siendo que en el caso de dicho municipio correspondía ocupar la candidatura a una mujer.
2. La falta y omisión de notificación de resolución o acuerdo mediante el cual se informara la intención del partido para la realización de nuevas encuestas encaminadas para encontrar un mejor perfil para la candidatura a la presidencia municipal de Zumpango, toda vez que la suscrita estaba contemplada en la terna de aspirantes a dicho cargo.
3. La violación a su derecho de votar y ser votada en los próximos comicios del 1 de julio del año en curso.

QUINTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. GREGORIO
ÁNGEL FLORES FLORES**

- La Publicación de la página Oficial electrónica del Instituto Electoral del Estado de México del **ACUERDO N° IEEM/CG/105/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueban los registros de las planillas a las candidaturas de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021.**

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades, ya que con la misma únicamente se acredita la existencia del acto impugnado mas no con ella su legalidad o ilegalidad.

- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 00000147.
- La documental publica consistente en copia de la noticia criminal número I503540 178016 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 000003149.
- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 00000408.
- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 00000688.

Las mismas se desechan de plano por no tener relación directa con la Litis, si bien es cierto que las mismas se relacionan con los hechos narrados por su oferente también lo es que en el presente procedimiento el agravio se basa directamente en un cambio de genero para el registro de la planilla en el municipio de Zumpango, aunado a lo anterior todas las documentales

ofrecidas y enumeradas con anterioridad fueron presentadas por un tercero ajeno al presente procedimiento, motivo por el cual no cuentan con valor jurídico alguno.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que beneficia a su oferente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. MARIBEL RIVERA SUAREZ

- La Publicación de la página Oficial electrónica del Instituto Electoral del Estado de México del **ACUERDO N° IEEM/CG/105/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueban los registros de las planillas a las candidaturas de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021.**

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la documental enumerada con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades, ya que con la misma únicamente se acredita la existencia del acto impugnado mas no con ella su legalidad o ilegalidad.

- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 00000147.
- La documental publica consistente en copia de la noticia criminal número I503540 178016 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 000003149.
- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 00000408.

- La documental privada consistente en el escrito que en vía de queja se presentó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con número de folio 00000688.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que beneficia a su oferente.

Las mismas se desechan de plano por no tener relación directa con la Litis, si bien es cierto que las mismas se relacionan con los hechos narrados por su oferente también lo es que en el presente procedimiento el agravio se basa directamente en un cambio de genero para el registro de la planilla en el municipio de Zumpango, aunado a lo anterior todas las documentales ofrecidas y enumeradas con anterioridad fueron presentadas por un tercero ajeno al presente procedimiento, motivo por el cual no cuentan con valor jurídico alguno.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

•Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

•Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los

reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el*

proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace a los agravios expuesto por los CC. **GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES y MARIBEL RIVERA SUAREZ**, en el sentido de un cambio de género para el registro de la planilla de candidatos a la presidencia municipal de Zumpango de expuesto por la parte actora, así como lo manifestado en el sentido de la existencia de una presunta violación a ser derecho de voto, en razón de que dentro del acuerdo IEEM/CG/105/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021”, es importante señalar que con el caudal probatorio ofrecido por los CC. **GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES y MARIBEL RIVERA SUAREZ**, no se acredita NINGUNO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS PRESENTADOS POR LOS HOY ACTORES, razón por la cual las manifestaciones y agravios esgrimidos por los actores carecen de sustento alguno.

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado se colma cuando el actor participó en el proceso señalado en dicha Convocatoria.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los CC. **GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES y MARIBEL RIVERA SUAREZ**, con base en lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto al registro de candidato a presidente municipal de Zumpango, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese a los CC. **GREGORIO ÁNGEL FLORES FLORES y MARIBEL RIVERA SUAREZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera